

Pesetas  
por  
tonelada

4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ... .. 19.250

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26294** *ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 7 de junio de 1980.

Las posteriores alzas de precio de la materia prima, así como las variaciones en la paridad de la peseta, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado con detalle y ponderación debidos los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de diciembre de 1980 se modifican los precios de venta al público en los islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Butano-propano ... ..	31,538 pts. por kilo.
Gasolina súper ... ..	43,50 pts. por litro.
Gasolina normal ... ..	40,00 pts. por litro.
Keroseno corriente ... ..	26,80 pts. por litro.
Keroseno RD-2494, líneas aéreas nacionales ... ..	28,00 pts. por litro.
Keroseno JP-4 para usos militares ... ..	28,00 pts. por litro.
Gasóleo al por menor ... ..	26,00 pts. por litro.
Gasóleo al por mayor ... ..	23,22 pts. por litro.
Gasóleo para navegación ... ..	25,50 pts. por litro.
Diesel-oil industrial y eléctrico ... ..	24.715,00 pts. por tonelada.
Diesel-oil para navegación ... ..	26.853,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 1 industrial ... ..	13.000,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 1 navegación ... ..	15.000,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 industrial ... ..	12.200,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 navegación ... ..	14.200,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 generación de electricidad ... ..	10.830,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 plantas potabilizadoras ... ..	7.820,00 pts. por tonelada.

Segundo.—Las calidades de fuel-oil distintas del número 1 y número 2 que puedan requerir ciertos buques se obtendrán por mezclas de gasóleo para navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fijan y durante el período de vigencia de éstos, se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a aquélla por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Se autoriza, asimismo, al Ministerio de Industria y Energía para establecer, dentro de los límites presupuestados en los referidos epígrafes y a través de la Compañía suministradora, las compensaciones que pudieran requerir determinados sectores afectados por las elevaciones de precios que se aprueban y cuya adecuada subvención no se halle prevista por otra vía.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla, deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26295** *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se da un nuevo plazo para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de cincuenta y cinco años, puedan optar por la base máxima de elección hasta el 31 de diciembre de 1980.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1980 actualizó determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, como consecuencia del nuevo salario mínimo interprofesional, fijado por el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio.

Dicha Resolución señalaba un plazo, que terminaba el día 31 de agosto de 1980, durante el cual los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que vinieran cotizando por la base de 64.000 pesetas, límite máximo de elección, podían optar por elevarla a 66.000 pesetas, con efecto de 1 de junio de 1980.

Numerosos pequeños empresarios han hecho llegar su inquietud a este Centro directivo manifestando que la fecha en que fue publicada la Resolución aludida les impidió acogerse a la opción que la misma ofrecía. Con la finalidad de evitar perjuicios a dicho sector,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Abrir un nuevo plazo, que finalizará el 31 de diciembre de 1980, durante el cual podrá ejercitarse la opción a que se refiere el apartado tercero de la Resolución de 15 de julio de 1980.

Segundo.—Los sujetos responsables podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el 31 de enero de 1981, las diferencias de cotización que sean motivadas por el ejercicio de dicha opción dentro del nuevo plazo a que se refiere el apartado anterior.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1980.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**26296** *ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación y para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.º y Disposición Final Primera del Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales superiores y títulos universitarios extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Quienes deseen convalidar estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros

extranjeros acogiéndose al citado Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, deberán presentar solicitud dirigida al titular del Departamento en la que se hará constar claramente los estudios que se han cursado y títulos obtenidos con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado, durante el tiempo que duró el exilio o la emigración.

2. La presentación de la solicitud se hará en el Registro General del Ministerio de Universidades e Investigación o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa expedida por el Ministerio de Justicia de poseer la nacionalidad española en el momento de efectuar la solicitud. Esta certificación podrá ser suplida por fotocopia compulsada del documento nacional de identidad si el interesado reside en España, o por certificado de nacionalidad expedido por el Consulado correspondiente a su residencia en el extranjero, oportunamente legalizado.

b) Para los supuestos de convalidación por exilio político: Documentación que, a juicio del solicitante, acredite su condición de exiliado político, para lo cual se admitirá cualquier documento o prueba válida en derecho.

Para los supuestos de convalidación por emigración: Documentación que, a juicio del interesado, acredite su condición de emigrante, informada por el Cónsul de España competente en el lugar de residencia en la emigración o por el Instituto Español de Emigración.

Si el interesado ha sido asistido a su salida de España por el referido Instituto será suficiente la presentación del oportuno certificado expedido por el mismo.

c) Título, diploma o certificación oficial acreditativo de estudios realizados y título obtenido y cuanta documentación estime conveniente para la valoración del contenido y nivel de los estudios realizados.

d) Recibo acreditativo de haber abonado en la Oficina de Tasas de este Ministerio la tasa de setecientas cincuenta pesetas por convalidación de estudios extranjeros.

Tercero.—1. En caso de considerar insuficiente la documentación presentada, el Ministerio de Universidades e Investigación podrá requerir cuantos documentos considere necesarios en orden a su justa valoración.

2. Todos los documentos académicos extranjeros que se presenten habrán de estar expedidos por la autoridad competente en cada caso y deberán presentarse los originales legalizados. Se acompañarán de la correspondiente traducción en su caso.

Los documentos originales, podrán ser sustituidos por copias autenticadas o fotocopias compulsadas.

Se consideran igualmente válidos los testimonios por exhibición expedidos por los Consulados de España en el extranjero, debidamente legalizados por vía diplomática.

Cuarto.—Apreciada la condición de español, exiliado por razones políticas o de emigrante, se enviará el expediente a la Comisión Nacional de Convalidación de Estudios y Títulos; en caso contrario se notificará al interesado que su expediente se tramitará por el régimen general de convalidación previsto en el Decreto 1876/1969, de 24 de julio.

Quinto.—El plazo de seis meses determinado en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1784/1980 para que puedan acogerse a este régimen especial aquellas personas que tengan en trámite su solicitud de convalidación por el régimen general de convalidaciones, se entenderá contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Por la Secretaría General Técnica se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento y ejecución de la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 2 de diciembre de 1980.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26297** REAL DECRETO 2586/1980, de 4 de diciembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Palencia don Avelino Caballero Díaz.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Avelino Caballero Díaz cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**26298** REAL DECRETO 2587/1980, de 4 de diciembre, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de León a don Angel García del Vello Espadas.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a don Angel García del Vello Espadas.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**26299** REAL DECRETO 2588/1980, de 4 de diciembre, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Avelino Caballero Díaz.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Avelino Caballero Díaz.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**26300** REAL DECRETO 2589/1980, de 4 de diciembre, por el que se nombra Secretario general del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don Emilio Pujalte Clariana.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Secretario general del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don Emilio Pujalte Clariana.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**26301** REAL DECRETO 2590/1980, de 20 de noviembre, por el que se destina a la Jefatura de Artillería del Ejército al General de Brigada de Artillería don Rafael Jiménez Moreno.

Vengo en destinar a la Jefatura de Artillería del Ejército al General de Brigada de Artillería, grupo «Mando de Armas», don Rafael Jiménez Moreno, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN